CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No. 700.6.25 0624 ***FECHA:*** 12 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que a través de radicado N°0133 de fecha 22 de enero del 2014. Por medio de la cual se da a conocer a la corporación una queja ambiental ´por contaminación de aguas negras en el sector del barrio el paraíso caño vaneguero y contaminación de residuos sólidos en ronda del caño.

Que a través de la indagación preliminar N° 700.46.1.14-017 de fecha 27 de enero del 2014 por medio del cual se ordena la indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que se realizó imposición de medida preventiva el 11 de febrero del 2014.

Que se realizó concepto técnico N° 700.10.1.14-060 de fecha 13 de febrero del 2014 , por la visita realizada el 11 de febrero del 2014 en la calle 13 A carrera 42 Barrio el paraíso N=1273756,834 Y E=1034043.694, el cual tiene como asunto visita de inspección ocular, verificación de denuncia por contaminación por vertimiento de aguas residuales negras y grises al cuerpo hídrico superficial del caño vaneguero y disposición inadecuada de residuos sólidos en el sector del Barrio Paraíso en el municipio de Arauca.

Que en auto N° 700.57.14-079 de fecha 14 de febrero del 2014 se ordena la legalización de una medida preventiva, notificado de manera personal el 18 de febrero del 2014.

Que se realizó concepto técnico N° 700.10.1.14-139 de fecha 25 de marzo del 2014, por visita realizada el 14 de marzo del 2014, con el fin de verificar la medida preventiva impuesta mediante auto N° 700.57.14-079.

Que a través del auto N°700.57.14-326 del 26 de mayo del 2014 se ordenó en inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de la empresa EMSERPA EICE E.S.P con NIT.800.113.549-9 y se dictan otras disposiciones. Notificado por aviso el 29 de mayo del 2014.

Que el presunto infractor presento descargos al auto N°700.57.14-326 del 26 de mayo del 2014 con radicado 1577 de fecha 12 de junio del 2014.

Que se realizó auto N° 700.57.14-512 de fecha 29 de agosto del 2014 por medio del cual se abre etapa probatoria y se dictan otras disposiciones, notificado personal el 4 de septiembre del 2014.

Que se elaboró concepto técnico N° 700.10.1.14-458 de fecha 22 de octubre del 2014, por visita realizada el 26 de septiembre del 2014, el cual tiene como asunto investigación ambiental por contaminación del caño vaneguero con aguas negras sobre el sector del barrio paraíso, así como el concepto técnico N° 700.10.1.15-0460 de fecha 29 de septiembre de 2015 el cual tuvo como asunto la elaboración de la matriz ambiental.

Que en auto N°700.6.25-0345 de fecha 10 de junio de 2025 por medio del cual se deja sin efecto el auto N°700.57.14-326 de fecha 26 de mayo de 2014 y el auto N°700.57.14-512 de fecha 29 de agosto del 2014 y se dictan otras disposiciones, notificado de manera electrónica el 28 de agosto de 2025.

Que, en virtud de lo anterior, y con el propósito de verificar los hechos denunciados en el radicado de la referencia, se considera procedente, mediante el presente acto administrativo, se da la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

(...)

III. CONCEPTO.

1. *De acuerdo con la visita de inspección ocular de fecha 11 de febrero de 2014, en atención a lo ordenado en el Artículo segundo de la Indagación preliminar 700.46.1.14-017 del 22 de enero de 2014, al lugar de los hechos denunciados, se verifico que existe una infracción ambiental, por vertimiento de aguas residuales domésticas a campo abierto en Calle 13 con Carrera 42 en el Barrio Paraíso, las cuales discurren y se vierten finalmente sin ningún tipo de tratamiento al cuerpo Hídrico superficial del Caño Vaneguero, generando contaminación y deterioro principalmente al recurso hídrico, suelo e hidrobiológico.*

2. *La oficina de Jurídica de Corporinoquia, continuara con el proceso de investigación ambiental, teniendo en cuenta que existe una infracción ambiental y un daño ambiental, principalmente al recurso Hídrico superficial del Caño Vaneguero, por el vertimiento de aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento.*

3. *Solicitar al Municipio de Arauca y a la Empresa Prestadora de los servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P, realizar un diagnóstico técnico de la red del sistema de alcantarillado sanitario en el sector de la Calle 13 con Carrera 42 en el Barrio Paraíso municipio de Arauca, así mismo identificar los propietarios de las viviendas, que no se encuentran conectados al sistema de alcantarillado sanitario y que actualmente tiene conexiones erradas a la fuente Hídrica superficial del caño Vaneguero, lo anterior con el fin de individualizar y aperturar las correspondientes investigaciones ambientales, para lo cual deberá presentar informe detallado de las acciones realizadas ante la Autoridad ambiental en un plazo no mayor a 15 días Calendario, una vez dado a conocer el presente acto administrativo.*

4. *Se recomienda a la Oficina de Jurídica de Corporinoquia, legalizar la medida preventiva, consistente en ordenar la suspensión de todo vertimiento de aguas residuales domesticas a campo abierto y al cuerpo Hídrico superficial del Caño Vaneguero en el sector del Barrio Paraíso*

5. *El levantamiento de la medida preventiva estará sujeto, a la suspensión del vertimiento de aguas residuales domésticas a campo abierto y a la fuente hídrica superficial del Caño Vaneguero, previo a la verificación por parte de la Oficina de Control y Calidad ambiental de Corporinoquia.*

6. *CORPORINOQUIA está atenta a velar por el cuidado de los recursos naturales, biodiversidad y ambiente para orientar el desarrollo sostenible de nuestra jurisdicción.*

(...) sic para todo el texto.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 700.10.1.14-060 de fecha 13 de febrero del 2014, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a la empresa EMSERPA EICE E.S.P con NIT.800.113.549-9.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección

ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente*

para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.10.1.14-060 de fecha 13 de febrero del 2014, se determinó como presunto responsable a la empresa EMSERPA EICE E.S.P con NIT.800.113.549-9, toda vez que se verifico la contaminación y deterioro ambiental, originada por el vertimiento de aguas residuales domésticas a campo abierto en la Calle 13 con Carrera 42 en el barrio Paraíso, las cuales discurren y se vierten finalmente sin ningún tipo de tratamiento al Cuerpo Hidrico Superficial del Caño Vaneguero del municipio de Arauca-Departamento de Arauca. En el punto de las coordenadas Geográficas N07°04'0.17" y 070°04'11,54, situación que se evidencio durante la visita de inspección ocular.

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En consecuencia, serán sujetos a la imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa EMSERPA EICE E.S.P con NIT.800.113.549-9, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, artículos 211 y 222 del Decreto 1541 de 1998 y el artículo 24 Numeral 3 del Decreto 3930 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.10.1.14-060 de fecha 13 de febrero del 2014, producto de la visita técnica efectuada el 11 febrero de 2014 documento que reposa en el expediente sancionatorio N° 700.38.14-013 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa EMSERPA EICE E.SP con NIT.800.113.549-9, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.10.1.14-060 de fecha 13 de febrero del 2014, producto de la visita técnica efectuada el 11 febrero de 2014, del cual se dará copia al presunto infractor, así como los demás documentos que reposan en el expediente sancionatorio N° 700.38.14-013.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese la realización de una visita técnica, por el área de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta el 11 de febrero de 2014, legalizada en Auto N° 700.57.14-079 de fecha 14 de febrero de 2014.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a la empresa EMSERPA EICE E.S.P con NIT.800.113.549-9 o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 31 judicial II Ambiental, Minero Energético y Agrario de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de

2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie alvarez/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-639

Reviso: Aura Lucila Vargas Ramírez - Profesional de apoyo.
CPS. 120-12-13-25-639